

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**REF: PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD
RAD: 54-001-31-53-007-2016-00205 00**

Teniendo en cuenta las comunicaciones provenientes de la Sociedad Colombia de Pediatría¹ y la Universidad CES², se dispone agregar a autos y ponerla en conocimiento.

Asimismo se ordena por secretaría de manera inmediata, **reiteran** los oficios correspondientes a las otras entidades que no han efectuado respuesta alguna a lo ordenado mediante auto del 19 de febrero del año avante, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015.

NOTIFIQUESE

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**

MEJR/HFLP



¹ Folio 832 cuaderno principal 1.3

² Folio 838 vto ib.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DIVISORIO

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00027-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Fenecido el término otorgado en auto que precede, se encuentra al despacho el asunto de la referencia para proceder como en derecho corresponda. Obra en autos, memorial presentado por la parte actora a través del cual, pretende corregir las falencias de la demanda señaladas en proveído adiado 13 de febrero de los corrientes; no obstante, se advierte que los yerros anotados no fueron subsanados en su integridad, conforme pasa a exponerse.

Según se verifica, no se aportó el certificado especial de dominio del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por otra parte, el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-100927 con el cual se identifica el inmueble objeto de acción, contiene anotación No.11 vigente en relación a limitación consistente en afectación a vivienda familiar, la cual hace improcedente la pretensión esgrimida, en tanto que en consideración a la naturaleza y fines de la acción divisoria así como los de tal restricción, es imprescindible que previo a su ejercicio se cancele este gravamen.

Cancelación que no puede dirimirse por la ritualidad del proceso divisorio, atendiendo que, acorde con el numeral 12° del artículo 21 del

CGP, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar es competencia de los jueces de familia en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Con todo, adviértase que no puede esta sede judicial disponer la remisión del expediente al Juez de Familia por competencia, por cuanto el derecho de acción sobre el particular es discrecional del interesado.

Puestas así las cosas, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, deberá procederse conforme lo establece el artículo 90 del CGP. En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER entrega de sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos y archivar la actuación del Juzgado una vez ejecutoriado este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 Canciller Superior de la Judicatura
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 35 DE FECHA 06/03/14.
 SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO DECLARATIVO - VERBAL

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00058-00

Se encuentra para su estudio, la demanda del asunto propuesta por la señora Delma Esperanza Parra Urbina a través de apoderado judicial, contra el señor Ramiro Botero Álzate, remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, que mediante auto del 7º de febrero de 2019 se declaró sin competencia con fundamento en el artículo 306 del CGP, tras considerar que el objeto de la acción es la ejecución de sentencia proferida por esta judicatura.

No obstante, de los fundamentos fácticos consignados en el libelo genitor, se advierte que la Unidad Judicial inicialmente citada, interpretó equívocamente el escrito de demanda, por cuanto a partir del mismo, diáfano resulta que, por las razones de hecho allí alegadas, lo deprecado por la demandante es que se declaren las obligaciones alegadas, y no que se ordene su ejecución.

Así, la pretensora en su ejercicio discrecional del derecho de acción, decidió acudir a los trámites del proceso verbal y no al del ejecutivo impropio, se itera, por los motivos bosquejados en los hechos de la demanda, especialmente en el numeral tercero del respectivo acápite, cuestión que impide imprimir el trámite que en consideración del Juzgador corresponda pues su escogencia por la parte no obedece

a error evidente sino a su convencimiento y criterio en torno al derecho perseguido.

Con todo, no puede perderse de vista que, según lo establece el numeral 1° del artículo 20 del CGP, corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012, *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, la cual, según lo preceptúa el artículo 25 de la misma obra, versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, para la anualidad en curso, la mayor cuantía oscila desde sumas que excedan de \$124.217.400.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 18 ibídem, expresa: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”*, la cual, según lo preceptúa el citado artículo 25, versa sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, la menor cuantía se extiende desde sumas que excedan de \$33.124.640 hasta \$124.217.400.

Ahora, importa para el asunto memorar que de acuerdo con el numeral 1°, artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”* En ese orden de ideas, atendiendo que las sumas determinadas en el asunto con los intereses calculados razonablemente, no superan el límite de la menor cuantía, se tiene que a la luz del numeral 1° del artículo 18 del ibídem, su conocimiento es de competencia de los Jueces Civiles Municipales.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el artículo 90 de la codificación en cita, rechazará de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.

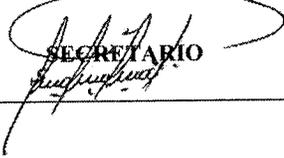
SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal -reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
NO 35 DE FECHA 06/03/19.
SECRETARIO


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-03-007-2018-00031-00

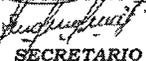
Antes de continuar con la ritualidad procesal y observando que a la fecha no existe respuesta al oficio #J7CVLCTOCUC/2018-4827 del 4 de septiembre del 2018, por el cual se le solicita a la Agencia Nacional Minera proceda a registrar el embargo y posterior secuestro del título minero contrato EET-111 mina la perseguida de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR CACERES PEÑA, entonces no es viable acceder a la petición del demandante vista a folio 38 del c.1 de proceder al avalúo hasta tanto no se encuentre materializado en debida forma las medidas cautelares decretadas.

Con el fin de darle impulso al presente trámite se ORDENA requerir a La Agencia Nacional Minera para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de febrero del 2018 y comunicado mediante oficio #J7CVLCTOCUC/2018-4827 del 4 de septiembre del 2018. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 35 DE FECHA 06/03/19  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA

RAD: 54001-3103-007-2012-00187 00

Continuando con el escaño procesal pertinente, se procede a señalar la hora de las OCHO (8) DE LA MAÑANA del día VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), para efecto de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

Se advierte a las partes que hace concurrir a los testigos y el auxiliar de la justicia designado -perito-. Con todo y eso el juzgado podrá dar aplicación al inciso 2° del artículo 138 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO N.º 38 DE FECHA 06/03/19
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD. 54001-3153-007-2019-00070-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto. Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenara la vinculación de los sujetos y entidades involucradas, por considerar que le puede asistir interés en la resolución de fondo a que haya lugar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por el señor GILBERTO MESA NOREÑA, quien manifiesta actuar en nombre propio contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

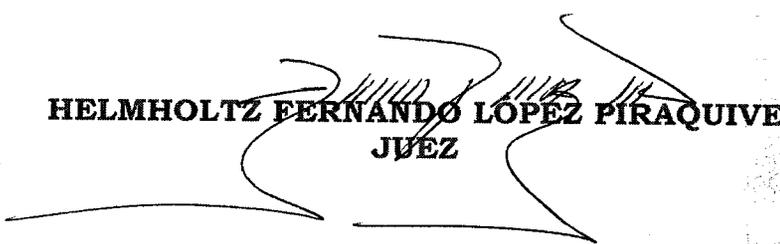
SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, DIRECCIÓN NORTE DE SANTANDER, a la GOBERNACIÓN DE CALDAS y a la UGPP - UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, conforme a lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: SOLICITAR a la accionada y vinculadas, que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la solicitud.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, manifestar, bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54-001-31-53-007-2019-00068 00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por la señora Olga Bibiana García Rodríguez contra la NUEVA EPS.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a las Clínicas San José de Cúcuta y Medical Duarte, a la IPS Vihonco, y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander -IDS-, ya que cualquier decisión que se tome puede afectarlos.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la vulneración del derecho fundamental vida, salud, vida digna, y la integridad personal.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

decisiones

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora Olga Bibiana García Rodríguez contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR vincular como accionadas a las Clínicas San José de Cúcuta y Medical Duarte, a la IPS Vihonco, y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander -IDS-, conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

Bibiana García

SEGUNDO

de Cúcuta

Departam

resolución

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00410 00

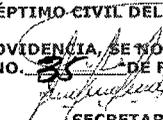
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se había programado fecha de audiencia a las 9:00 de la mañana del 19 de febrero año avante, observa el despacho que existen otras ya dispuesta en otros procesos de alta complejidad, encontrándose sutura la agencia de diligencias y debido al cambio de titular de esta unidad judicial, se ha necesario reprogramar la audiencia para **EL DÍA OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS (2) PM**, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo dispuesto en el num. 2º del artículo 443 ibidem.

Como actos preparatorios para la referida audiencia se ordena Oficiar por secretaria al BANCO BANCOLOMBIA para que certifique el estado de la cuenta del crédito y si existe o no reestructuración del mismo.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>35</u> DE FECHA <u>06/03/19</u>  SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 54-001-31-53-007-2017-00522 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto por petición de las partes se decretó la suspensión hasta el 23 de noviembre del 2018 y al encontrarse vencido el término dispuesto, se procederá a la reanudación del mismo, en consecuencia se ordena continuar con el trámite ejecutivo de la referencia.

En consecuencia, se dispone programar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P y conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 ibídem, por tanto se señala como fecha el día **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deberán concurrir de manera obligatoria, so pena de imponerse las sanciones dispuestas en el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MJ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 35 DE FECHA 06/03/2019
[Firma]
SECRETARIO